

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL. Por un año. . . 80 Por seis meses. . . 42 Por tres id. . . 24 Por un mes. . . 9

Se suscribe a este periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de CARINENA, calle de la Pescadería, frente al parador del Doraó. También se hacen toda clase impresiones con la mayor equidad y economía.

PARA FUERA DE LA CAPITAL. Por un año. . . 84 Por seis meses. . . 45 Por tres id. . . 25 Por un mes. . . 10

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

En la Presidencia del Consejo de Ministros se ha recibido la comunicación siguiente:

Senado constituido en Tribunal de Justicia.—Excmo. Sr.: El Senado, en sesión de este día y con arreglo a la ley de 11 de Mayo de 1849, se ha constituido en Tribunal de Justicia bajo mi Presidencia y ejerciendo las funciones de Secretario el Mayor de su Secretaría Ilmo. Sr. D. José Gelabert y Here, Abogado de los Tribunales nacionales, para juzgar al Ministro que fué de Fomento Excmo. Sr. Don Agustín Estéban Collantes, en virtud del mensaje de acusación presentado por el Congreso de los Diputados, con arreglo al párrafo tercero del art. 39 de la Constitución; habiendo sido nombrados Comisarios por el Tribunal los Excmos Sres. Senadores D. Florencio Rodríguez Vaamonde, D. Juan de Sevilla, D. Sebastián González Nandin y D. Pascual Fernández Baeza. Lo que participo a V. E. para conocimiento del Gobierno de S. M. Palacio del Senado 14 de Abril de 1859.—El Marqués del Duero.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: En vista de lo manifestado por la Ordenación general de Pagos de esta Presidencia, de acuerdo con el parecer de la Dirección general de Contabilidad de la Hacienda pública, la Reina nuestra Señora ha tenido a bien disponer que el art. 53 de la instrucción expedida en 28 de Diciembre último para gobierno de las Comisiones de Estadística se modifique del modo siguiente:

Art. 53. Las cuentas de dietas y demas gastos de los Inspectores generales de Estadística se aprobarán por la Comisión central, como también las de los Inspectores provinciales, Oficiales de sección y Auxiliares, después de revisadas por la Comisión respectiva y autorizadas con el visto bueno de su Presidente. Al remitirse dichas cuentas a la Comisión central se acompañará, además de la documentación que se previene en la instrucción de 28 de Diciembre último, una relación por cada cuenta en que se exprese el número, fecha e importe de sus respectivos libramientos en virtud de los cuales haya sido satisfecha la cantidad a que ascienda el cargo de la misma.

La Comisión central cuidará de pasar al Tribunal de Cuentas del Reino unas y otras cuentas con sus comprobantes en justificación de los gastos causados por este concepto que figuren datados en las que rinden las Tesorerías de Hacienda pública.

De Real orden lo participo a V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 11 de Abril de 1859.—O. Donnell.—Sr. Vicepresidente de la Comisión de Estadística.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Atendiendo a la conveniencia de reformar el artículo 5.º de mi Real decreto de 2 de Mayo de 1851, y conformándome con lo que Me ha propuesto el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Corresponde a la Dirección general de Correos el nombramiento de los peatones conductores de la correspondencia pública y carteros baligeros de los pueblos; cuyo haber se satisfaga de los fondos del Estado; y a los Gobernadores de provincia el de los fondos municipales, ó exclusivamente con el cuarto en carta, unos y otros a propuesta de los Ayuntamientos.

Art. 2.º Los ordenanzas de las Administraciones de Correos serán nombrados por los Administradores principales.

Art. 3.º Los carteros de las Administraciones lo serán por los Administradores de las respectivas dependencias.

Art. 4.º Los Gobernadores de provincia y Administradores de Correos darán cuenta a la Dirección general del ramo de todos los nombramientos que hagan para cubrir los expresados cargos.

Art. 5.º Para la provision de los destinos de peatones, carteros y ordenanzas se dará preferencia a los licenciados del Ejército, Guardia civil y veterana con buena nota.

Dado en Palacio a trece de Abril de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

MINISTERIO DE MARINA.

Exposición a S. M.

SEÑORA: La experiencia y un detenido estudio respecto a la actual organización de la fuerza de infantería de Marina, a la vez que han persuadido al Ministro que suscribe de lo conveniente que sería para el servicio de V. M. variar aquella de una manera más adecuada a la índole especial de la expresada fuerza, le han demostrado que esta correspondería mejor al objeto de su institución si de la parte destinada a cada uno de los tres departamentos del ramo se formara una media brigada de dos batallones, con lo que se satisfacía la urgente necesidad de establecer un sistema de unidad en el mando.

Por efecto de esta unidad se obtendrían conocidas ventajas en el servicio interior y en el de armas; pues no habiendo en cada capital de departamento más que un solo Jefe responsable, resultaría mayor orden y uniformidad en el régimen de estos cuerpos, muy difícil de conseguir cuando falta la unidad necesaria.

Como base esencial para el objeto propuesto es indispensable que en cada capital de departamento haya un Brigadier ó Coronel con el título de Comandante militar de infantería de Marina y el mando de toda la fuerza que del expresado cuerpo resida en el mismo.

Consecuencia de la creación de estos nuevos Jefes es la de que los primeros de cada batallón sean Tenientes Coronales, a la vez que la del empleo de Comandantes para segundos, con el cargo del detall; pues ascendiendo en la actualidad los Capitanes de estos cuerpos

á Tenientes Coroneles sin pasar por el empleo intermedio, carecen generalmente, al obtener aquel, de la experiencia necesaria para su mejor desempeño.

Por la Real orden de 10 de Diciembre último V. M. se sirvió disponer que las compañías de los mencionados batallones de Marina constasen de 150 plazas ó un total 6,000 con el aumento de un Teniente (comprendido ya el presupuesto del presente año), pero con la organizacion propuesta, no puede exceder de 5 760 número que se considera suficiente por ahora para cubrir las atenciones de su instituto á bordo y en los departamentos, sin perjuicio de aumentarlo cuando el incremento de la Marina exija mayor fuerza de infantería.

Organizando este cuerpo como queda expuesto en tres medias brigadas de á dos batallones, distribuidas en los tres departamentos, mandadas cada una de ellas por un Brigadier ó Coronel, y reduciendo á seis el número de las compañías de cada Batallon, los departamentos quedarán con igual fuerza; y en el de Cartagena, que por altas consideraciones que están al alcance de V. M., tendrá muy pronto igual importancia que los de Cádiz y Ferrol, podrá haber siempre uno disponible para trasladarlo al punto donde lo exija la conveniencia del servicio.

Es á la vez de necesidad fijar el número de Jefes y Oficiales de este cuerpo así como las consideraciones y sueldos que deben disfrutar, conservando en su fuerza y vigor las superiores disposiciones que prohíben la concesion de grados y honores, reservados para recompensar con ellos á los individuos del expresado cuerpo que V. M. considere merecedores.

Por lo expuesto, y resultando de esta nueva organizacion de las fuerzas de infantería de Marina una economia de 329 265 rs., el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid trece de Abril de 1859. — SEÑORA. — A. L. R. P. de V. M., José Mac-crohon.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La infantería de Marina se organizará en tres medias brigadas, de á dos batallones cada una, situadas en los departamentos de Cádiz, Ferrol y

Cartagena, ó segun lo aconseje la conveniencia del servicio, cuyos batallones serán relebados entre sí cada dos años, por lo ménos, en las épocas y forma que oportunamente se determine.

Art. 2.º Cada batallon se compondrá de seis compañías, y cada una de estas de un Capitan, dos Tenientes, un Subteniente, un Sargento primero, cuatro segundos, siete cabos primeros, nueve segundos, dos cornetas, dos tambores y 135 soldados.

Art. 3.º La plana mayor de cada batallon constará de un Teniente Coronel, primer Jefe; un Comandante, segundo Jefe encargado del detall; un Teniente, Ayudante; un Subteniente, Abanderado; un Capellan de primera clase; un primer Médico-cirujano; un Sargento primero, brigada; un tambor mayor; un cabo de cornetas; un armero y tres músicos de contrata.

Art. 4.º Con arreglo á lo que determina el artículo anterior, se crea desde luego en el cuerpo de infantería de Marina el empleo de Comandante, que por primera vez se proveerá por eleccion entre Capitanes del mismo cuerpo que a su aptitud y pericia reúnan las notas más favorables de concepto y estén comprendidos en el primer tercio de su escalafon; dándose la preferencia á la antigüedad en igualdad de circunstancias.

Art. 5.º Las divisas y consideraciones de estos jefes seran en un todo iguales á las de los primeros Comandantes de infantería del Ejército, y sus sueldos los mismos que disfrutaban los segundos Comandantes de dicha arma, con 100 rs. de gratificacion mensuales; y como los demas Jefes, tendrán racion para caballo cuando hiciere el servicio en tierra.

Art. 6.º Para el mando inmediato de las medias brigadas que guarnecen los departamentos habrá en cada capital de los mismos un Brigadier en el de Cádiz y un Coronel en los del Ferrol y Cartagena, que se titularán «Comandantes de las brigadas de infantería de Marina del departamento» con las atribuciones que He venido en aprobar en esta fecha; cuyos Jefes se entenderan directamente con los respectivos Capitanes generales y Director del cuerpo, y estos con aquellos para todos los asuntos del servicio, disfrutando sobre su sueldo actual la gratificacion de 6.000 rs. y 4.000 los Tenientes Coroneles, primeros Jefes de batallon.

7.º El personal de Jefes y Oficiales de este cuerpo constará por ahora, con inclusion de los destinados á la Direccion del mismo, de un Brigadier, 2 cornetas, 8 Tenientes Coroneles, 7 Comandantes,

37 Capitanes, 78 Tenientes y 42 Subtenientes.

Art. 8.º No se podrá ascender siu que resulte vacante con arreglo al número señalado para cada clase en el artículo anterior.

Art. 9.º El Brigadier tendrá opcion al ascenso de Mariscal de Campo, proponiéndolo el Ministro de la Guerra por significacion del de Marina, en igualdad de circunstancias con los de infantería y caballería del Ejército, siendo baja en Marina cuando tenga lugar al ascenso.

Art. 10. Los ascensos de Subteniente á Coronel inclusive se darán por antigüedad y eleccion en la proporcion siguiente: de Subteniente á Capitan, tres á la antigüedad y uno á la eleccion; de Capitan á Comandante, dos á la antigüedad y uno á la eleccion, y de este á Coronel inclusive, mitad á la antigüedad y mitad á la eleccion. Para ascender por antigüedad se requiere tener buenas notas de concepto y reconocida aptitud; y para el ascenso por eleccion, no las sobresalientes, estar comprendido en el primer tercio del escalafon de su empleo y ser previamente calificado para ello por la Junta consultiva de la Armada, con asistencia del Director de Artillería é infantería de Marina; y, por último, para ascender por accion de guerra es requisito indispensable haber obtenido la Cruz de la Marina ó de San Fernando, siendo igualmente clasificado por la referida Junta.

Art. 11. Quedan prohibidos los grados, honores y consideraciones de los empleos de infantería de Marina y en su fuerza y vigor mis Reales decretos de 6 de Mayo de 1857 y 8 de Diciembre de 1858 y demas disposiciones vigentes que no se opongan al presente.

Dado en Palacio á trece de Abril de mil ochocientos cincuenta y nueve. — Esta rubricado de la Real mano. — El Ministro de Marina, José Mac-Crohon.

DIRECCION GENERAL DE ULTRAMAR

Fomento.

Real orden de 31 de Marzo. Nombrando inspector de Minas de las Islas Filipinas con 3.600 ps. de sueldo y 500 de gratificacion, al Ingeniero del ramo D. José Maria Santos, propuesto por el Ministerio de Fomento.

Id. de 8 de Abril. Aprobando el proyecto y presupuesto formado para la construccion de un nuevo muelle en el pueblo de Matanzas, de conformidad con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Id. id. Denegando, de conformidad con lo expuesto por el Ministro de Guerra, la solicitud de la compañía denominada *Almacenes de San José*, para prolongar éstos en el espacio que existe entre la plataforma llamada del Madero y el baluarte de Paula, en la Habana; así como la pretension de D. Wade Damon para construir en el mismo terreno un muelle y almacenes de depósito de nieve.

Id. id. Aumentando el sueldo de 1.000 ps. anuales señalado á la plaza de Delineante de la Direccion general de Obras públicas de la isla de Cuba, de 1.200, de conformidad con lo propuesto por el Gobernador Capitan general.

Id. id. Aprobando el establecimiento y presupuesto de seis boyas en el puerto de Cienfuegos, en la isla de Cuba, de conformidad con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Id. id. Declarando el sueldo de 3.000 ps. y 500 por via de gratificacion al Ingeniero de Minas destinado á la isla de Cuba D. Juan Diego López Quiñones por haber sido ascendido en la escala general del cuerpo á Jefe de segunda clase, y de conformidad con lo dispuesto por Real orden de 31 de Mayo de año próximo pasado.

Id. id. Concediendo á D. Alberto Prats y Soler, Corredor de números del Colegio de la Habana, un año de licencia para presentarse á servir su plaza.

Id. id. Concediendo seis meses de licencia para venir á la Península á establecer su salud al Escribiente de la Direccion general de Obras públicas de la isla de Cuba D. Anibal Saenz de Maria.

Id. id. Orden de la Direccion habiendo la renuncia hecha por el Escribiente tercero de la clase de terceros de la Direccion general de Obras públicas de la isla de Cuba, D. Francisco Carrara Araago, y nombrando para dicha plaza al Meritorio D. José Anillo y Torres, de conformidad con lo propuesto por el Gobernador Capitan general.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA

En la Villa y corte de Madrid á 11 de Abril de 1859 en los autos de competencia suscitada por el Juez de primera instancia de Astudillo, en la provincia de Palencia, al de igual clase del distrito de las Vistillas de esta corte, sobre conocimiento del juicio necesario de testamentaria de D. Manuel Ortega y Ercilla:

Resultado que este falleció en Francia, de Bayona en Francia, el día 7 de Agosto de 1854, bajo testamento otorgo ante el Cónsul de España y testigos en 2 de Febrero del mismo año en el que dijo que era natural de Astudillo, vecino de esta corte y residente en aquella ciudad é instituyó por heredera universal á su esposa Doña Francisca

Paula Elgueta, propietario a su hermano D. Francisco Ortega y Ercilla, dignidad de Tesorero de la Iglesia metropolitana de Burgos, y en el caso de que falleciese antes que su esposa, a Doña Isabel. Doña Juana y Doña Ines Lanchares Ortega por iguales partes, nombrando por abuecas a suscitados esposa y hermanos, y a su sobrino D. Pedro Ramos:

Resultando que prevenido en 1.º de Abril de 1857 el juicio de testamentaria de D. Manuel Ortega a instancia de su acreedor D. Esteban Arce y de su mencionada esposa, y citados D. Francisco Ortega, vecino de Burgos, y D. Pedro Ramos y D. Felipe Lanchares, vecinos de Astudillo, en representacion de Doña Isabel y Doña Ines Lanchares, esposa e hija de aquellos, a instancia del D. Pedro en representacion de su mujer y como apoderado de D. Francisco Ortega, requirió de inhibicion el Juez de Astudillo al de esta corte, fundado en que, no teniendo D. Manuel Ortega domicilio en España, ni cuando falleció ni muchísimos años antes, era Juez competente el del lugar donde existian la mayor parte de los bienes que, segun se manifestaba, radicaban en el término de aquel partido en el que tambien se hallaba el representante del heredero propietario, contra quien habian de dirigirse los acreedores:

Resultando que el Juez de esta corte sostuvo su competencia por ser el difunto vecino de ella; no aparecer justificado donde existian la mayor parte de los bienes, y haberse hecho la prevencion del juicio en conformidad a los artículos 407 y 408 de la ley de enjuiciamiento:

Vistos; siendo Ponente el Ministro Don Antero de Echarri:

Considerando que el domicilio legal en España de D. Manuel Ortega y Ercilla fué esta corte de la que se consideraba vecino a su fallecimiento en la ciudad de Bayona, segun lo manifestó en su testamento, y sin que contra ese aserto se haya dado la menor prueba:

Considerando que el juicio promovido por D. Esteban Arce y por la viuda heredera usufructuaria de Ortega es el necesario de testamentaria:

Considerando que el Juez competente para conocer de él es el del domicilio del difunto, segun se dispone en el art. 410 de la ley de Enjuiciamiento:

Considerando que este principio general no puede sufrir alteracion por la residencia y fallecimiento accidentales en otro pueblo, y menos en pais extranjero, segun lo demuestra el art. 412 de dicha ley:

Declaramos que el conocimiento del juicio promovido por Doña Francisca de Paula Elgueta y D. Esteban Arce corresponde al Juez de primera instancia del distrito de las Vistillas de esta corte, al que se remitiran todas las actuaciones para su continuacion con arreglo a derecho, e imponemos las costas a D. Pedro Ramos.

Y por esta nuestra sentencia, que se publicará dentro de los tres dias siguientes al de su fecha en la *Gaceta* del Gobierno e insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las cor-

respondientes copias certificadas, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Juan Martín Carramolino.—Jorge Gisbert.—Miguel Osea.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarri.—Fernando Calderon y Collantes.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Antero de Echarri Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico

Madrid 11 de Abril de 1859.—Juan de Dios Rubio.

En la villa y corte de Madrid, a 12 de Abril de 1859, en el pleito seguido por D. José María Campos, Conde de Santovenia, vecino de la Habana y dueño del ingenio Seibabo, con Doña Francisca de Cárdenas, Condesa de Casa-Barreto, poseedora del ingenio Rio hondo, perteneciente a la vinculacion que disfruta, sobre negatoria de la servidumbre de vía, ó camino carretero, que, partiendo de dicho ingenio de Rio hondo y rompiendo por Sibabo en direccion al N. S. hacia el camino real de S. Felipe; pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion que interpuso la Condesa de Casa-Barreto, contra la sentencia dictada por la Sala tercera de la Real Audiencia Pretorial de la Habana en 23 de Febrero de 1856:

Resultando que en 23 Noviembre de 1853 D. Fernando de Cárdenas, como padre y tutor de la Condesa de Casa-Barreto, solicitó y obtuvo del Gobernador superior político de la Habana la recíproca justificacion sobre el hecho de haber cerrado el Conde de Santovenia el camino que pasaba por el ingenio Seibabo y por el cual conducia sus frutos de Rio hondo al camino Real de la Habana y paradero del ferro-carril de San Felipe:

Resultando que dicho Gobernador, en vista de la justificacion dada y de los informes del Teniente Gobernador del pueblo de San Antonio de las Vegas, mandó, por decreto de 23 de Enero de 1854, que habiéndose cerrado sin su permiso la servidumbre del ingenio Seibabo, contraviniendo con ello en el art. 189 del bando de gobierno y policia, se abriese inmediatamente al público aquella via pública por cuenta de quien correspondiera, pagando el infractor la multa de 160 pesos fuertes; todo sin perjuicio de que los que se creyeren agraviados ocurrieran a los Tribunales a deducir sus derechos en reclamacion de los daños, decreto que, sin embargo de la reclamacion del Conde de Santovenia, se mandó llevar a efecto por otro de 17 de Marzo siguiente, como lo tuvo en todas sus partes:

Resultando que en uso de dicha reserva el Conde de Santovenia deujo demanda en 23 de Mayo del mismo año, solicitando se mandara al curador de la Condesa de Casa Barreto se abstuyese de hacer transitar per el ingenio de Seibabo las carrteras y harrias del de Rio-hon-

do, condenándole a cerrar a su costa el portillo abierto en la cerca divisoria de ambos fundos por haberlo sido por concesion y merced que él habia hecho a los antecesores de la Condesa, siendo por lo mismo revocable.

Resultando que el curador de esta contradijo la demanda, fundado principalmente en que la servidumbre existia de tiempo inmemorial:

Resultando que recibido el pleito a prueba, adujeron las partes las de testigos y periciales que creyeron convenir a su respectivo derecho, dirigiendo las suyas el actor a demostrar que la servidumbre litigiosa existia por su concesion y merced, y era por lo tanto revocable a voluntad, y las del demandado a acreditar que era de tiempo inmemorial:

Resultando que el Alcalde mayor primero de la Habana dictó sentencia en 31 de Mayo de 1853, declarando que el ingenio Seibabo *cargaba* la servidumbre de camino a favor del nombrado Rio hondo y del público en los términos que hasta entonces la habian usado:

Resultando que apelada esta sentencia por el Conde de Santovenia, subieron los autos a la Audiencia Pretorial, cuya Sala tercera la revocó en 27 de Febrero de 1856, declarando que el ingenio Seibabo no reconociera a favor del de Rio hondo la servidumbre demandada, autorizando en su consecuencia al Conde de Santovenia para que pudiera cerrar la comunicacion:

Resultando que contra esta sentencia interpuso la Condesa de Casa-Barreto recurso de casacion, por suponer infringidas las leyes 1.ª, tit. 4.º libro 10 de la Novisima Recopilacion; 6.ª tit. 2.º libro 10 del Fuero Juzgo; 15, tit. 31; 3.ª y 19, tit. 22 de la Partida 3.ª; 2.ª titulo 1.º, libro 11 de la Novisima recopilacion, y el art. 3.º del bando publicado en la Habana en 14 de Febrero de 1800 para el gobierno de caminos y servidumbres rurales:

Visto por esta Sala de Indias:

Considerando que propuesta por el Conde de Santovenia la accion negatoria de la servidumbre reclamada por la Condesa de Casa-Barreto, incumbia a la misma probarla por alguno de los titulos que las leyes tienen establecidos:

Considerando que excepcionada la prescripcion inmemorial, quedó reducida la cuestion al nudo hecho de si se habia ó no probado:

Considerando que apreciada la prueba por el Tribunal *á quo*, debe esta Sala de Indias atenderse, segun el art. 211 de la Real cédula de 30 de Enero de 1855, a la calificacion hecha por aquel:

Considerando que lejos de haberse infringido las leyes 1.ª, tit. 1.º libro 10 de la Novisima Recopilacion, que establece: «Que de cualquiera manera aparezca que el hombre quiso obligarse, quede obligado;» y la 15, tit. 31 de la Partida 3.ª, que dispone: «Por cuanto tiempo puede ome ganar la servidumbre que ha en las cosas ajenas,» resulta arreglada a sus disposiciones la sentencia contra la cual se interpuso el recurso, sin que a

ella pueda ser aplicable la del Fuero Juzgo que se cita

Y considerando, por último, que cualquiera que sea la eficacia que se atribuya al bando de 14 de Febrero de 1800 para el efecto de producir casacion en el hecho de reservarse por el decreto del Gobernador a los agraviados su derecho, no pueden ser aplicables las disposiciones de las leyes 3.ª título 22 de la Partida 3.ª que ordena: «cual debe ser el juicio;» la 19 del mismo título y Partida que prescribe, «que fuerza ha el juicio;» la 2.ª título 17, libro 11 de la Novisima Recopilacion, que señala «la pena del que impida la ejecucion de la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:»

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por la Condesa de Casa-Barreto, a la que condenamos en las costas y en la pérdida de los 1.000 ps. ts. que consignó para las resultas del recurso:

Así por la presente sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. —Ramon Lopez y Vazquez.—Jose Gramarra y Cambronero.—Manuel Garcia de la Cotera.—Miguel de Najera Mencos.—Vicente Valor.—José Portilla.—Gabriel Ceruelo de Velasco.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Ramon Lopez Vazquez, Ministro del Supremo Tribunal de Justicia y Presidente de su Sala de Indias, de que yo el Secretario de S. M. y Escribano de Cámara certifico.

Madrid 12 de Abril de 1859.—Pedro Sanchez de Ocoña.

En la villa y corte de Madrid a 12 de Abril de 1859, en los autos de competencia entre el Juzgado de la Capitanía general de Burgos y el de primera instancia de la misma ciudad, acerca del conocimiento, en cuanto a D. Aniceto Palacios, Teniente Coronel graduado y Comandante de caballería retirado, de la causa de que se hará mérito:

Resultando que instruidas las diligencias por el Juzgado civil ordinario, a instancia de D. Pascual Escudero, contra el Alcalde, Regidores y Secretario del Ayuntamiento de Cardena dijo, por falsificacion de una acta municipal, relativa a un expediente de interdicto, en la cual intervino como Regidor D. Aniceto Palacios, el Juzgado militar ofició al de primera instancia para que se inhibiese del conocimiento de la causa con respecto a Palacios, en atencion a ser Teniente Coronel graduado y Comandante de caballería retirado, originandose en su virtud la presente contienda jurisdiccional:

Resultando que el Juzgado ordinario sostiene su competencia para conocer de la causa en cuanto al referido D. Aniceto Palacios, fundandose en que el delito por que se procede contra éste es el de falsedad en un acta del Ayuntamiento, en la que

intervino como Concejal, y citando en su apoyo la ley 25, tit. 4.º, libro 6.º de la Novísima Recopilacion, y de las Reales órdenes de 5 de Octubre de 1819, y 18 de Noviembre de 1831, segun las cuales no hay fuero privilegiado en lo tocante al buen desempeño y responsabilidad de los militares que sirven cargos de república:

Resultando finalmente que el Juzgado de la Capitania general alega como fundamentos para conocer la causa, que al aceptar el Comandante Palacios el cargo municipal se sometió tan solo, en cuanto á su desempeño, á las Jefes superiores de la Administracion, caracter que no concurría en el Juez de primera instancia de Burgos: que aun concediendo que la ley recopilada que se cita tratara de otras contravenciones fuera de las que pueden hacerse en perjuicio de la Hacienda pública, siempre resultaria que somete en este punto á los autores de los delitos que menciona á la jurisdiccion de que dependen las respectivas Corporaciones: que cuando se publicó la citada ley las funciones administrativas, gubernativas y judiciales se hallaban reunidas y encomendadas á los Regidores y Alcaldes mayores; pero hecha hoy la debida separacion entre ellas, en nada dependen los Ayuntamientos de los Jueces de primera instancia, y por último que con la falsificacion del acta no se cometió más que un delito comun, en que nada tenían que ver los intereses de la Hacienda pública, y la jurisdiccion militar era, por tanto, la única competente para conocer en la parte que se refiere al aforado Don Aniceto Palacios.

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Joaquin de Roncali.

Considerando que segun lo dispuesto en el art. 4.º, título 2.º, tratado 8.º de las ordenanzas del ejército, no corresponde el fuero de su clase á los militares en lo tocante á oficio cargo público en que voluntariamente se hubieren mezclado.

Considerando que el mismo principio de desafuero se halla consignado en la Real resolucion de 8 de Diciembre de 1800, que es la ley 25, título 4.º libro 6.º de la Novísima Recopilacion, y en la Real orden de 5 de Octubre de 1819, que renovó el exacto cumplimiento de aquella:

Considerando que por resolucion del Regente del reino de 20 de Setiembre de 1812, dictada por el Ministerio de la Guerra, se declaró que correspondia á la Autoridad civil expedir pasaportes á los militares que desempeñasen empleos civiles, porque no dependiendo de la jurisdiccion de Guerra no les aprovecha el fuero respectivo, segun se habia declarado ya por punto general de la citada Real orden de 8 de Diciembre de 1800 con relacion á todo el que sirve empleo de hacienda ú otro político:

Fallamos, que el conocimiento de esta causa, en cuanto á D. Aniceto Palacios, corresponde al Juez de primera instancia de Burgos, á quien se remitan unas y otras diligencias para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por la presente sentencia, que se publicará en la Gaceta de esta corte é insertará en la Coleccion legislativa, pasando al efecto las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Maria de Arriola.—Joaquin de Roncali.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Joaquin Roncali, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, esclamándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Camara.

Madrid 12 de Abril de 1859.—Dionisio Antonio de Puga.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 92.

Habiéndose participado á este Gobierno de provincia por el Sr. Ingeniero Jefe de la misma el mal estado de las travesías de la carretera general de Irun, he dispuesto prevenir á todos los Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos de la provincia por los cuales pasa dicha carretera, que inmediatamente procedan á la reparacion de referidas travesías, debiendo empezar desde luego á adoptar las disposiciones oportunas al efecto, avisándome quedar enterados de esta providencia tan pronto como llegue á su noticia. Burgos 18 de Abril de 1859. Francisco de Otazu.

ANUNCIOS OFICIALES.

Se halla vacante la Secretaria de Ayuntamiento del pueblo de Ameyugo, dotada con el sueldo anual de 700 rs. satisfechos de fondos municipales. Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes al presidente de la Corporacion en el término de un mes á contar desde la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid; transcurrido dicho plazo se proveerá la vacante con las formalidades establecidas en Real Decreto de 19 de Octubre de 1853. Burgos 2 de Abril de 1859.—Francisco de Otazu.

Ayuntamiento constitucional de Mahamud.

Todos los hacendados que posean fin-

cas sugetas á la contribucion territorial del mismo en el año próximo de 1860, presentarán relaciones de todas las riquezas que haya en su jurisdiccion en el término de 15 dias en la Secretaria de Ayuntamiento; pasado dicho plazo se procederá á la rectificacion del amillaramiento y parará á los morosos el perjuicio que la ley establece, Mahamud 15 de Abril de 1859.—El Alcalde, Bonifacio Campo Sainz.

Ayuntamiento constitucional de Villatuelda.

Todos los vecinos de esta villa y hacendados forasteros que hayan de usufructuar fincas sugetas á la contribucion territorial de esta misma en el año próximo de 1860, presentarán relaciones de todas las riquezas que tengan en jurisdiccion de ella en término de quince dias en la Secretaria de Ayuntamiento; pasado dicho plazo se procederá á la rectificacion del amillaramiento y parará á los morosos el perjuicio que la ley establece. Villatuelda 14 de Abril de 1859.—El Alcalde, Vicente Gonzalez.

Ayuntamiento constitucional de Espinosa de Cerbera.

Instalada la Junta pericial de evaluacion de riqueza de este Distrito para la rectificacion del amillaramiento, todos los vecinos y contribuyentes forasteros presentarán al Ayuntamiento en el término de 15 dias á contar desde la fecha, relacion conforme al modelo de la instruccion, de las fincas rústicas, urbanas, pecuarias, censos y demas por que deban contribuir; pues de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Espinosa de Cerbera 8 de Abril de 1859.—El Alcalde, Leon Hernando.

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

Conforme á la Real orden de 10 de Agosto último, publicada en la Gaceta del dia 14, han de proveerse por oposicion la plaza de maestra de primera enseñanza vacante en el pueblo siguiente.

Provincia de Palencia.

MAESTRAS. Rs. vn.

Paredes de Nava, dotada con . . . 2934

Además del sueldo, la maestra disfrutará casa y la retribucion de las niñas no pobres.

Las que reunan las circunstancias prescritas en la citada Real orden, dirigirán sus solicitudes documentadas á Sr. Gobernador presidente de la Junta de Instruccion pública de dicha provincia, dentro del término de un mes, que principiará á contarse desde el dia en que inserte este anuncio los Boletines oficiales de las mismas. Y para conocimiento de las personas que gusten interesarse, se avisa en los Boletines oficiales del Distrito Universitario.

Valladolid 12 de Abril de 1859.—El Rector, Manuel de la Cuesta.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En la imprenta de Carriñena, calle de la Pescadería frente al parador del Dorao se hallan de venta los artículos siguientes:

Estados mensuales de muertos, nacidos y casados, con arreglo al modelo inserto en el Boletín oficial núm. 13 de 25 de Enero último; cuentas del Alcalde y de depositario, ingresos y gastos de provincia y de con tribuciones, certificados de concepto, libramientos, cargaremes, relaciones de cargo y data y demas impresos para la formacion de las cuentas municipales, y en general cuantas relaciones tienen que presentar los Ayuntamientos.

En el pueblo de Ortezuelos, aldea de Santo Domingo de Silos, se saca á pública subasta la construccion de una nueva Iglesia con boveda en el Presbiterio. El remate se verificará el primer domingo de Mayo, de tres á cuatro de la tarde, en la casa-Curato, en donde se hallan los pliegos de condiciones. Pueden acudir los que tengan obra entre manos, con tal que puedan dar principio en el término de dos meses.

IMPRESA DE CARIÑENA.